



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000017446357



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: UNIDAD DE ACTUACION NRO. 1 ANTE LA CAMARA NACIONAL DE CASACION EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL, ARMANDO CLAUDIO MARTIN

Domicilio: 50000003368

Tipo de Domicilio: Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones Especiales: Sin Asignación

	12035/2013					S	N	N
Nº ORDEN	EXPTÉ. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Legajo Nº 3 - s/LEGAJO DE EJECUCION PENAL

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO



Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires, de mayo de 2018.

Fdo.: MARIA GABRIELA SILVIA D' AMBROSIO, Prosecretaria Administrativa
Adscripta

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12035/2013/TO1/3/CNC3

Reg. n°469/2018

//n la ciudad de Buenos Aires, a los 02 días del mes de mayo de 2018, se reúne la **Sala II** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Daniel Morin, Eugenio C. Sarrabayrouse y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 6/18 por la defensa de [REDACTED] en la presente causa N° CCC 12035/2013/TO1/3/CNC3, caratulada “[REDACTED] s/ recurso de casación”, de la que **RESULTA:**

I. El 12 de abril de 2017 el juez a cargo del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de esta ciudad resolvió no hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 17, CP, formulado por la defensa de [REDACTED] (cfr. fs. 4/5vta.).

II. Contra esa resolución, la defensora pública coadyuvante María Cecilia Solari Carrillo, interpuso recurso de casación (cfr. fs. 6/18), que fue concedido por el *a quo* (cfr. fs. 20) y mantenido a fs. 29 conforme lo dispone el art. 464, CPPN.

III. La Sala de Turno de esta Cámara asignó al recurso el trámite establecido en el art. 465, CPPN.

IV. En el término de oficina previsto en los arts. 465 y 466, CPPN, el defensor público coadyuvante Rubén Alderete Lobo efectuó una presentación por escrito en la que reeditó los argumentos desarrollados en el recurso de casación (cfr. fs. 34/36).

V. Superada la etapa regulada por los arts. 465 y 468, CPPN, las actuaciones quedaron en condiciones de ser resueltas.

Y CONSIDERANDO:

El juez Sarrabayrouse dijo:



1. El *a quo* rechazó el pedido de inconstitucionalidad del art. 17, CP formulado por la defensa de [REDACTED]

Para así resolver, indicó que la limitación prevista en la norma cuestionada no afecta el objetivo de reinserción social previsto en la ley 24.660 puesto que, precisamente, el legislador ideó otras alternativas que permiten al condenado el reintegro anticipado al medio libre.

En ese sentido, destacó que el carácter de reincidente que posee el causante conlleva, necesariamente, la aplicación de un régimen de condena más riguroso y, sobre esa base, rechazó el planteo efectuado.

2. La defensa direccionó sus agravios del siguiente modo:

a) En primer lugar, postuló la inobservancia o errónea aplicación del art. 17, CP. Así, afirmó que el obstáculo allí previsto no importa una prohibición *absoluta*, sino una limitación que resulta aplicable en el marco del mismo proceso por lo que, la nueva pena no puede acarrear las consecuencias negativas de la sanción anterior.

b) En segundo lugar, afirmó que el juez incurrió en un exceso de la jurisdicción al resolver la cuestión en ausencia de intereses contrapuestos, violando las garantías constitucionales del proceso acusatorio.

c) En segundo lugar, planteó la inconstitucionalidad del art. 17, CP pues el impedimento allí resulta contrario al principio de reinserción social.

d) Por último, alegó que la resolución cuestionada incurrió en arbitrariedad, en tanto el magistrado omitió tratar todos los puntos expuestos por esa parte y, en definitiva, se limitó a decir que





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12035/2013/TO1/3/CNC3

consideraba que el art. 17, CP era aplicable al caso, sin ofrecer suficientes explicaciones.

3. Ahora bien, por cuestiones lógicas y de economía procesal, se invertirá el orden de los agravios planteados por la defensa, ya que de prosperar el individualizado en el punto 2.b, podría tornarse abstracto el tratamiento de los restantes.

4. Se advierte en el caso que la fiscalía compartió la propuesta de la defensa y propició el inicio de la incidencia de libertad condicional, a fin de considerar la eventual incorporación de [REDACTED] a dicho instituto.

Concretamente sostuvo, con respecto a la aplicación del art. 17, CP, que nos encontrábamos frente a una “nueva pena” resultante de una unificación, la cual no debía arrastrar consigo las consecuencias negativas anteriores.

En tal sentido, señaló que correspondía dar a la norma un alcance estricto, y entender que la revocación de la libertad condicional sólo debe operar como un impedimento de una nueva libertad, en el marco de la ejecución de la condena en la que se resolvió primero el otorgamiento y luego la revocación.

Por lo expuesto, solicitó que se inicie la incidencia de libertad condicional.

5. Sin perjuicio de lo dicho en el precedente “Barrandeguy”¹, acerca de qué debe entenderse por pena única y sus efectos, se advierte que la interpretación de la fiscalía, acerca de la inaplicabilidad al caso del impedimento del art. 17 del CP, por tratarse de una pena nueva, es una de las posibles y no discute una cuestión de constitucionalidad.

¹ Sentencia del 22.05.17, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Días, registro n° 397/2017.



En tal sentido, distintas posiciones en la doctrina y en la jurisprudencia sostienen ese parecer², por lo cual no se advierte un proceder arbitrario (ver en este sentido lo dicho en el caso “Sosa”³, entre otros, acerca de las interpretaciones posibles de un texto legal).

6. En este contexto, no existía una controversia para que el juez se expidiera. De este modo, resulta aplicable la doctrina fijada en el precedente “Pesce”⁴ –entre muchos otros– donde se indicó que: *“El juez no representa el interés del Estado en la ejecución de la pena y el fiscal, cuando presta su asentimiento para que la pena se ejecute de un modo menos riguroso, asume también su responsabilidad institucional, y eventualmente legal y administrativa por la posición asumida”*.

Así, en los fallos “Albornoz”⁵ y “Soto Parera”⁶ se recalcó que cuando la fiscalía actuante adhiere a la pretensión de la defensa, no hay un “caso” para que el juez se expida.

7. Con lo dicho, resulta innecesario abordar los restantes agravios.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso planteado, casar la resolución que se impugna y disponer que se inicie la incidencia de libertad condicional para considerar la eventual incorporación de [REDACTED] al régimen solicitado, sin costas (arts. 13 y 17, CP; arts. 455, 456, 464, 465, 466, 468, 469, 491, 530 y 531, CPPN y arts. 28 y 29 de la Ley 24660.)

² Cfr. Derecho Penal. Parte General. Eugenio R. Zaffaroni. Alejandro Alagía. Alejandro Slokar. Editorial Ediar, pág. 915; y CFCP, Sala II, “Brizuela, Juan Carlos”, rta. el 27.03.13, registro n° 216/2013.

³ Sentencia del 29.12.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Morin y Niño, registro n° 129/2016.

⁴ Sentencia del 17.7.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin, registro n° 258/2015.

⁵ Sentencia del 16.7.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin, registro n° 247/2015.

⁶ Sentencia del 13.7.15, Sala II, jueces Sarrabayrouse, Bruzzone y Morin, registro n° 240/2015.





El juez Morin dijo:

1. En cuanto a la aplicabilidad del art. 17, CP al caso, cabe recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es su letra, especialmente cuando concuerda con la aceptación corriente en el entendimiento común y la técnica legal empleada en el ordenamiento jurídico vigente (Fallos 315:1256; 318:950 y 324:2780).

De esta forma, *cuando la ley no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente*, con prescindencia de consideraciones ajenas al caso que contempla la norma (Fallos 313:1007).

El art. 17, CP establece que *ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada podrá obtenerla nuevamente*; sin reducir la operatividad de esa restricción a la primera sanción –aquella en la que el instituto fue concedido–, que pasó a integrar la pena única.

Frente a la claridad de este texto, el recurrente postula que dicha limitación sólo resulta aplicable respecto del proceso en el cual se concedió la libertad condicional revocada y no respecto de la pena única impuesta a su asistido.

Sin embargo, la distinción que efectúa la defensa entre las penas unificadas luce antojadiza y carente de fundamentación. Con la unificación, la sanción que se pasa a cumplir, en concreto, es sólo una. Si en el marco de dicha unificación se revoca la libertad condicional, que también es *una* y relativa a la pena actual –la pena única–, es hasta su agotamiento que se extenderán los efectos de la revocatoria.

Tal circunstancia conduce a rechazar el planteo de inaplicabilidad realizado por la parte.



2. En otro orden de ideas, se observa que en lo relativo a la crítica de inconstitucionalidad denunciada, la parte no ha desarrollado con suficiencia los motivos en los que la funda.

3. Sobre esta base, corresponde rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] y confirmar la resolución impugnada en todo en cuanto fue materia de agravio, sin costas (arts. 456, 469, 470 a *contrario sensu*, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

El juez Días dijo:

1. Adhiero al criterio del juez Morin, conforme lo dicho en el precedente “Silva”⁷.

2. En efecto, se advierte que la inconstitucionalidad del art. 17, CP postulada en el recurso se encuentra pobremente construida, pues el recurrente se limita a alegar la contradicción de la norma con el principio de reinserción social, sin efectuar un adecuado desarrollo argumental que respalde su propuesta.

Se observa que la cuestión planteada resulta sustancialmente análoga a la tratada en las causas “Torres”⁸ y “Barrionuevo”⁹, en las que adherí al voto del juez Pablo Jantus.

Allí se sostuvo, con cita del precedente “Alfaro Núñez”¹⁰ que en el régimen de libertad condicional, así como también en los casos de suspensión de juicio a prueba y de ejecución en suspenso, el legislador fijó pautas o requisitos sin cuya concurrencia no pueden otorgarse y que no todos los casos reúnen –ej. para el supuesto de

⁷ Causa n° 43417/2015 caratulada “Silva, Miguel s/ rechazo de libertad condicional”, Reg. n° 1305/2017.

⁸ Causa n° 26534/2001 caratulada “Torres, Rafael Alberto y otros s/ robo con armas y homicidio simple”, Reg. n° 342/2016

⁹ Causa n° 49802/2011, Caratulada “Barrionuevo, Gastón Leo s/ robo con armas”, Reg. n° 482/2016

¹⁰ Causa n° 19303/2009 Caratulada “Alfaro Núñez, Claudio Hernán en autos Alfaro Núñez, Claudio Hernán por robo”





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12035/2013/TO1/3/CNC3

ejecución condicional de la pena: que se trate de la primera condena a la pena de prisión o, para la suspensión del proceso a prueba: que la pena no exceda de tres años de prisión o que pueda ser dejada en suspenso, etc –.

En tal sentido, se destacó que es facultad del legislador establecer en qué casos y con qué requisitos cada uno de esos institutos resulta procedente.

Así las cosas, en el último precedente citado, se concluyó que la ley puede establecer que la libertad condicional no sea concedida a aquel a quien le ha sido previamente revocada. Además, se destacó que ello parece ser admitido por la propia defensa al decir, como en este caso, que esa prohibición sí puede aplicarse con la condición de que se haga sólo en los mismos procesos que ha sido concedida, encerrando así una contradicción con sus propios términos.

En ese orden, cabe recalcar que en el presente caso, acierta el juez al afirmar que la ley 24.660 prevé diversos mecanismos que, aún en los casos en que no resulte procedente la libertad condicional, habilitan el reintegro anticipado del condenado al medio libre, a medida que avanza el sistema progresivo, lo que permite cumplir con el principio de reinserción social invocado por la defensa.

Por otra parte, y siguiendo la línea de los precedentes antes mencionados, tampoco resulta procedente el análisis de la cuestión desde la perspectiva de una presunción *iuris tantum*, por tratarse de una prohibición que –amén de las críticas que pueda recibir– no admite esa interpretación.

Allí también se estableció que la inaplicabilidad del artículo 17, CP debe ser rechazada cuando, como en el caso de autos, el imputado cometió el delito por el que fue condenado mientras



gozaba de una libertad condicional concedida en el marco de una sentencia que luego fue unificada con la que actualmente se ejecuta.

En tal sentido, cabe aclarar que, a diferencia de lo que sucede con el instituto de la libertad asistida –en la que, a criterio del suscripto, la expresión empleada por el art. 56 de la ley 24.660, “*resto de su condena*”, hace referencia a aquélla en la cual se la concedió, sin que las consecuencias puedan hacerse extensivas a eventuales otras sanciones, incluso a la pena unificada– la previsión del art. 17, CP no permite dudar de que el obstáculo allí contenido sí alcanza al caso bajo examen.

3. Finalmente, el agravio vinculado al exceso de jurisdicción tampoco puede prosperar. Ello así, toda vez que, de conformidad con las razones invocadas precedentemente, en el dictamen elaborado por la fiscalía se efectuó una errónea interpretación de las reglas aplicables al régimen de libertad condicional; de modo que no resulta vinculante para la jurisdicción.

4. Por todo lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] y confirmar la resolución impugnada en todo cuanto fue materia de agravio, sin costas, atento a que –por el dictamen fiscal favorable– el recurrente podía creerse con derecho a recurrir (arts. 456, 469, 470 a *contrario sensu*, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Tal es mi voto.

En razón del acuerdo que antecede, **la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por mayoría, RESUELVE:**

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de [REDACTED] a fs. 6/18, en todo cuanto fue





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 12035/2013/TO1/3/CNC3

materia de agravio; sin costas (arts. 456, 469, 470 a *contrario sensu*, 491, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 15/13 C.S.J.N.; Lex 100) y remítase al juzgado de procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

HORACIO L. DIAS

DANIEL MORIN

EUGENIO C. SARRABAYROUSE
-en disidencia-

Ante mí:

PAULA GORS
Secretaria de Cámara



